**DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.**

# PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

**DEL HONORABLE CONGRESO DE YUCATÁN.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, diputado Rafael Echazarreta Torres, integrante de la Fracción Legislativa del Partido MORENA, de esta LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE** **DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL**, al tenor de la siguiente:

# Exposición de Motivos

La separación de poderes es tan antigua como el concepto propio de política, gobierno y democracia que establece límites en la concentración del poder mismo y delimita el ámbito de acuerdo a los intereses.

La posición y el actuar del gobierno en un estado democrático y progresista, radica bajo esta premisa, en una delimitación de funciones y proximidad al pueblo, y la impartición de justicia solo triunfa siempre y cuando haya cercanía con la gente.

El filósofo griego Aristóteles, es quizá el primero de los grandes pensadores que hace casi 2,400 años, para ser concretos en el siglo 4 A.C. establece la importancia de que exista una separación de poderes, conceptualizando la misma figura que hoy nos rige: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial enmarcados en una constitución que delimita las atribuciones y organiza la administración pública.

La separación de poderes es fundamental porque además de evitar la concentración de mando en una sola entidad, permite que la administración pública sea efectivamente un ejercicio de organización para poder cumplir con la ciudadanía.

Vale la pena resaltar que cuando Aristóteles se refería a la división de poderes, no hablaba de la concentración del poder mismo en una sola persona, sino la coordinación para administrar los bienes públicos de acuerdo a las especialidades y funciones de cada entidad, entiéndase la judicial, la legislativa y la ejecutiva a la que se refería como la parte que solucionaba las necesidades de la gente.

De esta separación de funciones que no de poder entendido como autoridad, depende el equilibrio de la sociedad.

En la concepción aristotélica que da origen a las teorías de gobierno modernas, cada entidad de gobierno o poder como lo conocemos no puede invadir a otro, porque además cada uno es especialista en lo que hace y debe cumplir fielmente el principio de la democracia.

Montesquieu lo retoma y lo pule en la Francia de finales del siglo 18 en donde surge la República democrática, como la forma de gobierno que hoy nos rige en un estado moderno en el cual el pueblo es actor principal.

Con Montesquieu viene el sistema de contrapesos, que además de la separación de poderes, debe equilibrar un gobierno democrático.

En nuestra Carta Magna desde sus orígenes en 1814 en la Constitución de Apatzingán, luego en 1824, en 1857 y en 1917 se plasma la división de poderes y su importancia como parte de la vida política de México.

De esa manera el artículo 49 Constitucional precisa que no podrán reunirse dos o más de los poderes, en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo.

Bajo esta óptica la división de poderes es lo único que nos puede garantizar una vida democrática, en total armonía y con equilibrio de gobierno.

El Poder Judicial tiene como función principal resolver todos aquellos conflictos que se surjan o se susciten por la aplicación de las leyes; y como mecanismos de control, le corresponde, entre otros: el control constitucional de las leyes y actos de los detentadores del poder público; el control de la legalidad de los actos del poder público, y en algunos casos, en la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos y, en otros, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

No es un secreto que nuestro sistema judicial no ha propiciado confianza hacia el ciudadano, pues el no favorece en la verdadera solución de los problemas suscitados en la sociedad, más por el contrario, por las mismas características de este sistema, hace que la impartición de justicia sea poco eficaz y existe una ausencia de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Por lo anterior, resuta necesario renovar al Poder Judicial de Yucatán, con lo que tratamos de privilegiar al pueblo y acercarle efectivamente una justicia pronta y expedita, con cambios a la ley que serán históricos, no por su contenido, porque quizá será la ley más corta de Yucatán, sino por su trascendencia en la vida pública y democrática del Estado, haciendo efectivo lo que hasta ahora es un eslogan de mercadotecnia cuando se afirma que Yucatán es el estado más seguro de la República y con mayor certeza jurídica. Con esta propuesta, sí estamos haciendo realidad a ese dicho y no por un aparato mercadológico y publicitario, sino simplemente por el ejercicio inclusivo de la justicia con respeto a los derechos humanos, consagrados además en la Carta Magna de México.

Con las modificaciones que aquí se presentan se busca acercar la justicia a las personas; en Yucatán en los años recientes han aumentado los feminicidios, la violencia sexual, la violencia familiar, la violencia de género, el abuso a los niños, los homicidios y hasta los secuestros, los despojos de tierras a los campesinos, el robo de ganado y frutos por lo que queremos proteger a los más vulnerables y desprotegidos, porque es cada vez más difícil acceder a la justicia, que hasta ahora privilegia a las clases pudientes, pero no al pueblo, es una justicia elitista y no democrática ni inclusiva.

No hay suficiente personal del ámbito judicial, que pueda atender las necesidades de la gente en los poblados alejados a las cabeceras municipales, se debe revisar la urgente necesidad de nuevos juzgados.

Se tiene que trabajar en la apertura a la justicia pronta y expedita, en la justicia eficaz y en la más cercana a la ciudadanía, porque es en la calle donde ocurren las cosas.

Ya nos quedó claro que la corrupción se barre de arriba hacia abajo para desterrar la impunidad; pero también nos debe quedar entendido que la democracia, la igualdad y la justicia se construyen de abajo hacia arriba con una amplia sensibilidad y sentido de justicia que es precisamente lo que engloban nuestras propuestas aquí plasmadas.

La pobreza es el primer factor que alimenta la desigualdad, la injusticia y da pie a la impunidad, y si agregamos que hay un vacío de justicia precisamente en regiones de gran necesidad, es por ello que esta propuesta se dirige a fortalecer la impartición de justicia desde abajo, desde la estructura básica del poder judicial y sus trabajadores para que se alleguen los recursos humanos y de infraestructura necesarios que garanticen la seguridad jurídica a los yucatecos y yucatecas en igualdad de circunstancias sociales y económicas, con los más altos principios de imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo de los servidores públicos, en el marco del más amplio respeto a los derechos humanos.

Para garantizar también la inclusión, integración y división de poderes como la premisa con la que inicié la exposición de motivos del presente texto, fortaleciendo a su vez la independencia y autonomía del Poder

Judicial, ésta propuesta debe enmarcarse en la figura legislativa de **Parlamento Abierto,** para convocar desde la totalidad de los miembros del poder en comento, hasta la ciudadanía en general, instituciones y organismos interesados en dotar a Yucatán de una mejor praxis de la justicia, en la mayor equidad e igualdad posible que nos permitan la creación de una nueva ley que efectivamente acerque la justicia a quien más la necesita y no a quien simplemente la puede pagar.

En Concreto: esta propuesta que hoy se presenta pone a sobre la mesa temas fundamentales que abonan al fortalecimiento e independencia del Poder Judicial.

En primero lugar, entre los temas novedosos de la iniciativa, se faculta al Consejo de la Judicatura para implementar un sistema de Juicio en Línea, que ponga a la vanguardia los servicios jurídicos del Poder Judicial, acercando con ello la justicia a los lugares más alejados de la capital, lo que se traduce en un ahorro para el justiciable pues dejará de realizar gastos por transporte para acudir a los juzgados a ver el status de su expediente, entre otras muchas ventajas.

El tratamiento digital de la información, la facilidad para gestionar los procedimientos de manera digital y la menor pérdida de tiempo y dinero, debería ser motivo más que suficiente para implantar los juicios en línea de manera definitiva.

El juicio en línea es un procedimiento judicial que se tramita y resuelve en todas y cada una de sus etapas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación a través de un sistema informático judicial.

En otras palabras, es el uso judicial de las [nuevas tecnologías](https://blog.lemontech.com/nuevas-tecnologias-en-2021-que-sera-lo-mas-nuevo/) para gestionar los expedientes judiciales, incluida la celebración de la vista oral.

Lo suyo es acabar con el papel en los juzgados de todo el mundo.

# Qué ventajas tiene celebrar un juicio en línea

1. **Evitar el riesgo de contagio de enfermedades**. No solo la [transmisión del COVID-19,](https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/news/2020/03/access-to-justice-in-times-of-judicial-lockdown.html) sino también de cualquier otra enfermedad. En especial en juzgados donde no existe infraestructura suficiente ni sistemas de ventilación u otros medios de prevención de contagios.
2. **Acelerar la tramitación de procedimientos y celebración de juicios**. Sobre todo en su tramitación. Los sistemas digitales aceleran el [proceso de la información y por tanto su gestión.](https://blog.lemontech.com/consultar-y-seguir-procesos-judiciales-por-internet/) Tramitando con mayor rapidez la agenda de señalamientos judicial se reduce drásticamente. Además, el poder celebrar el juicio online disminuye el riesgo de suspensión de las vistas orales.
3. **Evitar viajes incómodos de las partes, abogados, procuradores y testigos.** Imagina que tienes que asistir a un juicio en tekax porque has sido testigo de un robo cuando estabas de paso y vives en Mérida. Celebrar la vista oral de manera telemática permitiría su declaración e impediría su desplazamiento.
4. Las declaraciones testificales deben ser en presencia de todos los operadores jurídicos. **Por tanto, hay que garantizar y, de hecho, las innovaciones tecnológicas garantizan la licitud de las declaraciones testificales**. De esta manera se impediría engañar al sistema y el posible asesoramiento del testigo en su declaración.

Otro aspecto novedoso que se propone, es el otorgamiento que se le hace al Consejo de la Judicatura de la facultad de ser el ente encargado de proponer a los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, abonando con ello a la independencia del propio poder judicial.

Además, la propuesta contempla un aumento en la votación para designar a los magistrados por parte del congreso, pasado de la mayoría de los presentes a una mayoría calificada, lo que sin lugar a dudas legitima a los magistrados que en su caso sean electos.

Además, en el caso de la ratificación, se propone que el procedimiento no solamente se base en cuestiones políticas en el seno del congreso, sino que se contempla la facultad del Consejo de la judicatura de emitir el expediente, y en su caso valoración para que los diputados al momento de decidir si es viable o no, una posible ratificación de un magistrado, estos tengan elementos objetivos que los ayuden a decidir.

Del mismo, se propone que las personas que aspiren a una magistratura, se sometan a exámenes de control de confianza que dé seguridad a los ciudadanos.

En ese mismo sentido, proponemos que el cargo de Magistrado y la figura de juez de Paz, pasen a formar parte de la carrera judicial logrando con ello una verdadera profesionalización del cargo más altos del poder judicial y del cargo más cercano a la gente, incentivando el buen desempeño de todos los integrantes trabajadores del poder judicial pues cualquiera que realice un buen papel podría acceder a ese importante puesto. La iniciativa de ley establece que las personas que ya hayan sido declaradas deudores alimenticios no puedan ser magistrados.

Como se adelantó en el párrafo anterior, los jueces de paz pasaran a ser parte del poder judicial y de la carrera judicial. Lo anterior, motivado de la propuesta que busca acercar la justicia civil y familiar a todos los municipios del estado de Yucatán.

En efecto, proponemos que en todos y cada uno de los municipios que no cuenten con un juzgado de primera instancia, tengan un juez de paz que pueda resolver institucionalmente problemas de la índole civil, pero también familiar, ya que con esta ley, facultamos a los jueces de paz para que puedan emitir resoluciones en materia familiar siempre y cuando en el asunto no intervenga un menor de edad. Además, ampliamos el periodo por el que son designados pasando de 3 años a 6 años, buscando con ello una mayor profesionalización de esa importante labor.

Por último, y derivado de las demandas de los diversos sindicatos de trabajadores del poder judicial, creamos una Comisión de disciplina judicial, que será la encargada de dirimir los conflictos laborales existentes entre el Poder Judicial y sus trabajadores, dotándoles a estos últimos de un recurso efectivo denominado juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Es por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE** **DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, para quedar como sigue:

# DECRETO

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 65, fracción II y 66, y se adiciona un sexto párrafo y se recorren los subsecuentes al artículo 72de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Articulo 65.- …

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

Articulo 66.- A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del

Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura cuyos integrantes deberán acreditar los exámenes de control de confianza que para tal efecto realice el Consejo de la Judicatura y además deberán ser del Servicio Profesional de Carrera.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados por un periodo adicional de 9 años, previa evaluación pública del Consejo de la Judicatura.

*Articulo 72.-…*

El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley.

*Además, implementará un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.*

**Artículo Segundo**.- Se expide la Ley de Gobierno del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**LEY DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

# TÍTULO PRIMERO

# DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del estado de Yucatán, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Yucatán y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local del estado de Yucatán cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en el estado de Yucatán.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política del estado de Yucatán, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

**Artículo 2.** La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:

1. Legalidad y honradez. Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.

1. Accesibilidad. Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.

1. Transparencia. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.

1. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

1. Rendición de cuentas. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.

**Artículo 3.** Las y los Magistrados, así como las y los Jueces gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del estado de Yucatán, a fin de ejercer su función con plena autonomía, independencia e imparcialidad; asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Artículo 4.** El Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política del estado de Yucatán, en las materias de sus respectivas competencias;

1. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política del estado de Yucatán y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el

Estado mexicano sea parte;

1. La administración e impartición de justicia del fuero común en el estado de Yucatán; y

1. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Yucatán, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;

1. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán;

1. Congreso, al Congreso del estado de Yucatán;

VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura del estado de

Yucatán;

1. Constitución, a la Constitución Política del estado de Yucatán;

1. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán;

1. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán;

1. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura del estado de Yucatán;

1. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán;

1. Juzgadores y/o las y los Jueces del estado de Yucatán, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del estado de

Yucatán;

1. Ley, a la presente Ley de Gobierno del Poder Judicial del estado de

Yucatán;

1. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de

Yucatán;

1. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura del estado de

Yucatán;

1. Poder Judicial, al Poder Judicial del estado de Yucatán;

1. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;

1. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán; y

1. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán.

**Artículo 6.** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

1. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

1. Las y los Jueces del estado de Yucatán.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes del estado de Yucatán demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** Son personas auxiliares de la administración de justicia y

están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las y los Jueces y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

1. El Registro Civil;

1. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

1. Los peritos de todas las materias;

1. Las personas que ejerzan como mediadores, conciliadores y árbitros privados certificados y registrados por el Poder Judicial del estado de

Yucatán;

1. Las personas que ejerzan como intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;

1. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;

1. Las personas que ejerzan como albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

1. La Secretaría de Finanzas;

1. La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

1. La Secretaría de Salud;

1. La Secretaría de Educación;

1. La Secretaría de Desarrollo Social;

1. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

1. La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Fiscalía General de Justicia del estado de Yucatán, y

1. Todas las demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

# TÍTULO SEGUNDO

# DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES

# JUDICIALES

# CAPÍTULO I

# DE LA DESIGNACIÓN

**Artículo 8.** Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de del estado de Yucatán.

**Artículo 9.** A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública del Consejo de la Judicatura en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 10.** El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

**Artículo 11**. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las y los aspirantes de la o las ternas propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva terna, en los términos del artículo precedente.

Si esta segunda terna fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los mismos requisitos establecidos para los aspirantes al cargo de Magistrado y demás disposiciones jurídicas aplicables y no haber integrado ninguna de las ternas rechazadas.

**Artículo 12.** En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.

**Artículo 13.** Aquellas personas que hayan resultado electas como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso.

**Artículo 14.** Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 15.** El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley.

Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.** El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de carrera judicial.

**Artículo 17.** Las y los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán y del Consejo de la Judicatura.

Las demás personas servidoras públicas judiciales harán lo propio ante el titular del Órgano que los haya nombrado.

**Artículo 18.** Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

Tratándose de personas servidoras públicas de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse al que fije la autoridad que hizo la designación.

Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán y sus municipios, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las carreras judicial y administrativa y las condiciones generales de trabajo.

# CAPÍTULO II

# DE LOS REQUISITOS

**Artículo 19.** Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

1. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y

civiles;

1. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

1. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

1. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

1. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

1. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

1. No haber ocupado el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría General, de la Fiscalía General, o una Diputación del Congreso del estado de Yucatán, durante los tres años previos al día de la designación;

1. Presentar su declaración patrimonial, conforme a la ley de la materia; y

1. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla.

**Artículo 20.** Para ser Juez o Jueza del estado de Yucatán, se requiere:

1. Ser mexicana o mexicano, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

1. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
2. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

1. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;

1. Haber residido en el estado de Yucatán durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración patrimonial, conforme a la ley de la materia;

1. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

1. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

1. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

**Artículo 21.** Para ser Jueza o Juez en las materias de Justicia para Adolescentes, Ejecución de Sanciones Penales, de Delitos no Graves y Civil se requiere:

1. Ser mexicana o mexicano, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

1. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

1. Tener práctica profesional mínima de cuatro años, contados a partir de la obtención del título profesional relacionada con la materia del cargo para el que se concursa, además la práctica profesional de los jueces de justicia penal para adolescentes y de ejecución de sanciones deberá estar relacionada con las materias de:

1. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

1. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

1. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;

1. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

1. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

1. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;
2. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

1. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

# CAPÍTULO III

# DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

**Artículo 22.** Las y los Magistrados, Juezas y Jueces, Consejeras y Consejeros, así como las y los Secretarios adscritos al Poder Judicial, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del estado o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a las personas servidoras públicas judiciales aun cuando gocen de licencia.

**Artículo 23.** Los nombramientos que se hagan para las personas servidoras públicas judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, de la persona servidora pública que haga la designación.

Las personas servidoras públicas que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.

**Artículo 24.** Las personas servidoras públicas de la administración de justicia, no podrán desempeñarse corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

Las y los Jueces, Magistrados y Consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del estado de Yucatán mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

**Artículo 25.** El retiro de las y los Jueces y las y los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad. Las y los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por un año, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas.

# TÍTULO TERCERO

# DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

**Artículo 26.-** El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 27.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no integrará Sala.

En caso de que las leyes otorguen una atribución al Tribunal Superior de Justicia y no precisen a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno de éste.

**Artículo 28.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado está facultado para expedir acuerdos generales que tengan por objeto integrar Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; así como para formar Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

**Artículo 29.-** El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y otros funcionarios judiciales que el Pleno disponga, de acuerdo a las necesidades del trabajo, y conforme al presupuesto del Tribunal. El ingreso y promoción de los empleados judiciales, se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo, se establecerán concursos que se regirán por el reglamento de Carrera Judicial que para tal efecto emitirá el Pleno, de común acuerdo con el Sindicato titular de la relación laboral.

Los actuarios del Tribunal Superior de Justicia tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

**Artículo 30.-** El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.

Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

En el caso de las Salas Colegiadas, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En el caso de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en la publicación periódica correspondiente. Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

**Artículo 31.-** Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos ocho magistrados, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas. En el caso de los precedentes que establezcan las Salas Unitarias, su obligatoriedad se interrumpirá cuando se pronuncie ejecutoria en contrario. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los motivos en que se apoye la interrupción. Modificación de precedentes

**Artículo 32.-** La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho magistrados, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas. En el caso de las Salas Unitarias, la modificación de los precedentes obligatorios se deberá sustentar en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

# CAPÍTULO II

# Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**Artículo 33.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de once magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos 8 magistrados.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas. En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de los Magistrados, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, serán llamados para integrarlo, por su orden, los jueces de lo civil, de lo penal, de justicia para adolescentes, de lo mercantil o de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; y a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de éstos y de manera análoga.

**Artículo 34.-** Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán públicas por regla general y privadas cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno.

Además, todas las sesiones deberán ser transmitidas por los canales oficiales del mismo Tribunal.

**Artículo 35.-** Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;

III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

IV.- Determinar las adscripciones de los magistrados a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- Establecer Salas Regionales mediante acuerdos generales; VI.- Resolver sobre las licencias que presenten los magistrados, menores a tres meses;

VI.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso

VIII.- Resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan;

IX.- Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de las quejas administrativas relacionadas con éstos, o sobre las licencias que presenten;

X.- Recibir el informe de actividades de su competencia, formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo;

XI.- Resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XII.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XIII.- Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley;

XIV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder

Judicial, con la anticipación que permita su remisión oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán;

XV.- Fijar las bases para la evaluación de desempeño sobre la actuación profesional y ética de los magistrados, y realizar dicha evaluación acorde a ellas, para efectos del último párrafo del artículo 66 de la Constitución

Política del Estado;

XVI.- Determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esta Ley y lo permita el presupuesto del Tribunal;

XVII.- Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre trasferencias de las partidas de dicho presupuesto, en términos de ley;

XVIII.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XIX.- Constituir un comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;

XX.- Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles;33

XXI.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal;

XXII.- Acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXIII.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y

XXIV.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

**Artículo 36.-** Las sesiones del Pleno son ordinarias o extraordinarias. La discusión de los asuntos en sesión del Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Yucatán, se llevará de acuerdo al Reglamento de Sesiones que emita el Pleno.

**Artículo 37.-** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, con excepción de aquellas decisiones que por disposición legal requieran mayoría calificada.

**Artículo 38.-** Las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno. Se exceptúa de lo anterior, todos los asuntos laborales de sus trabajadores, que podrán ser impugnados por los servidores o servidoras del Tribunal Superior, ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 39.-** Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre el Estado y los Municipios; entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; entre dos o más Municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales y entre uno o más organismos públicos autónomos u otros organismos o poderes del Estado o Municipios; sin perjuicio de las controversias constitucionales que le competa resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que sean promovidas por el Ejecutivo del Estado; por el Fiscal General del Estado; por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos; por el treinta y tres por ciento de los Regidores de un Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento; y por los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;

III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, y IV.- Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.

**Artículo 40.-** Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes aplicables.

# CAPÍTULO III

# De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**Artículo 41.-** Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien podrá ser electo para un período más. El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

**Artículo 42.-** El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en la toma de decisiones, después de haber emitido su voto ordinario, en los casos de empate en la votación.

**Artículo 43.-** Tratándose de las ausencias del Presidente del Tribunal que no requieran licencia, será suplido por el magistrado que designe el Pleno.36

**Artículo 44.-** La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implicará la renuncia al de magistrado.

**Artículo 45.-** Corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I.- Representar legalmente al Poder Judicial;

II.- Ejecutar las decisiones del Pleno, relativas a cuestiones administrativas del Tribunal;

III.- Ser el representante oficial del Pleno;

IV.- Otorgar poderes generales o especiales;

V.- Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;

VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y del Tribunal erigido en Tribunal Constitucional, así como turnar los expedientes entre sus integrantes, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno;

VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;

VIII.- Turnar al magistrado que corresponda, los asuntos que determine la legislación aplicable, relativos al control constitucional local; IX.- Ejecutar las decisiones del Pleno sobre la aplicación de las partidas del presupuesto del Tribunal;

IX.- Proponer a los titulares de las áreas a su cargo;

X.- Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal en los casos en que la ley exija este requisito;

XIII.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;

XIV.- Someter al Pleno los asuntos de su competencia, con la oportunidad debida;

XV.- Realizar las visitas a las unidades o áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constatar su desempeño;

XVI.- Comunicar al Ejecutivo del Estado y al Congreso, y en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias definitivas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y aquellas que deban ser suplidas mediante nombramiento del Congreso;

XVII.- Rendir el informe anual de actividades del Poder Judicial en sesión solemne del Tribunal Superior de Justicia, en presencia de todos los Magistrados del Poder Judicial y de los Consejeros de la Judicatura;

XVIII.- Proponer anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, y someterlo a la aprobación del Pleno.

1. Acatar las resoluciones en materia laboral que emita la Comisión de Asuntos Laborales del Poder Judicial del Estado y cumplir las mismas en los plazos que para tal efecto se le conceda.

1. Las demás que establezcan las leyes.

# CAPÍTULO IV

# De las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**Artículo 46.-** Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias. En los casos en que las circunstancias lo ameriten, podrán ser regionales. Su conformación, jurisdicción y competencia por materia y territorio será fijada mediante acuerdos generales que dicte el Pleno.

Las salas colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados.

**Artículo 47.-** Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos ante los juzgados de primera instancia.

**Artículo 48.-** Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán en discusión que podrá ser pública por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tenga excusa o impedimento legal.

El magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión que podrá ser pública.

Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez. La lista se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán.

**Artículo 49.-** Además de los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser magistrado, los integrantes de las Salas, deberán contar con conocimientos en la materia de la competencia de la Sala.

**Artículo 50.-** Cada dos años, los miembros de las Salas elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

**Artículo 51.-** Los presidentes de las Salas serán suplidos por alguno de los integrantes de la propia Sala.

**Artículo 52.-** Son facultades y obligaciones del Presidente de la Sala:

I.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;

II.- Recibir las impugnaciones e incidentes derivados de primera instancia, que sean competencia de la Sala;

III.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala;40

V.- Proponer oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VI.- Las demás que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En lo conducente, los magistrados de Sala Unitaria contarán con estas facultades y obligaciones.

**Artículo 53.-** El Pleno designará a un Secretario de Acuerdos para cada Sala, quienes contarán con fe pública en relación a las funciones inherentes a su cargo, y el personal que estime pertinente para su correcto funcionamiento, acorde con el presupuesto.

# CAPÍTULO V

# De las Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**Artículo 54.-** El Tribunal Superior de Justicia, contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretaría General de Acuerdos;

II.- Unidad de Administración;

III.- Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

# CAPÍTULO VI

# De la Secretaría General de Acuerdos

**Artículo 55.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, que estará integrada por un Secretario

General y los demás auxiliares que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine, para el mejor despacho de los asuntos.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará al Secretario General de Acuerdos.42

**Artículo 56.-** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;

II.- Autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones;

III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Constitucional, y expedir testimonios de ellas;

IV.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;

V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;

VI.- Tramitar los despachos y exhortos que se expidan;

VII.- Tramitar ante la Contraloría las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de ley;

VIII.- Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;

IX.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial;

X.- Distribuir y enviar la correspondencia de la Presidencia, las Salas y las diversas áreas del Tribunal;

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

**Artículo 57.-** Son requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;

IV.- Contar como mínimo con treinta años de edad;

V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

VI.- No haber sido condenado por delito doloso;

VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

VIII.- Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

**Artículo 58.-** Las ausencias accidentales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Sala Colegiada que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

# CAPÍTULO VII

# De la Unidad de administración

**Artículo 59.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Administración, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

**Artículo 60.-** Para ser Titular de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Contar con título oficial expedido con anterioridad no menor de cinco años, en administración de empresas, de Contador Público o carrera afín;

III.- Haber cumplido treinta años, y

IV.- Contar con buena reputación y carecer de antecedentes penales.

**Artículo 61.-** Son atribuciones de la Unidad de Administración, las siguientes:

I.- Ejecutar las funciones administrativas de su competencia, procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos que corresponda al Tribunal, así como ejecutar los servicios generales del Tribunal;

II.- Llevar la contabilidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.- Proponer al Pleno la adquisición de bienes y cuidar que se provea a éste, a las Salas y demás oficinas del Tribunal, de los elementos materiales y de informática necesarios para el mejor desempeño de las funciones;

IV.- Formular y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Tribunal;

V.- Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en el

Tribunal Superior de Justicia del Estado, ejerciendo vigilancia sobre ellos;

VI.- Realizar las visitas que se le encomienden;

VII.- Ejecutar el servicio de mantenimiento del Tribunal y vigilar los edificios que ocupe éste, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de las áreas del Tribunal;

IX.- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia;

X.- Coordinar y vigilar los servicios de suministro;

XI.- Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente, dentro de los límites de sus facultades;

XII.- Administrar la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, y

XIII.- Las demás que le confieran el Pleno y las leyes.45

# CAPÍTULO VIII

# De la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

**Artículo 62.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

**Artículo 63.-** El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Titular de la Unidad de Administración, pero deberá contar con título y cédula legalmente expedidos de abogado o licenciado en derecho.

**Artículo 64.-** Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y

Sistematización de Precedentes, las siguientes:

I.- Compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Compilar y difundir los criterios contenidos en las tesis que emitan los tribunales federales, que sean útiles para la impartición de justicia del orden local;

III.- Turnar los criterios que emita el Pleno o las Salas del Tribunal al área administrativa del Poder Judicial encargada de la edición de la publicación periódica en la que éstos se difundan;

IV.- Tramitar las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;

V.- Elaborar los anteproyectos de ley, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;

VI.- Promover y realizar estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;

VII.- Asesorar jurídicamente al Pleno y al Presidente del Tribunal;

VIII.- Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno para su análisis;

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno, y

X.- Las demás que le confiera el Pleno y otras disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

# CAPÍTULO PRIMERO

# Disposiciones generales

**Artículo 65.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios está encargado de conocer y resolver las controversias laborales relacionadas con los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que la ley específicamente le encomienda, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidoras o servidores, los cuales serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

**Artículo 66.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Para conocer de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, éste contará con una Comisión Especial integrada por su Presidente y dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley establece al Pleno del Consejo.

**Artículo 67.-** Las facultades del Magistrado del Tribunal de los

Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, son las siguientes:

I.- Representar legalmente al Tribunal en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;

II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos del mismo;

III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal, y

IV.- Las demás que le confieren las Leyes.

**Artículo 68.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será competente para conocer:

I.- De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada y el Poder Legislativo o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y los trabajadores a su servicio;

II.- De los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Del registro de los sindicatos de trabajadores del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos;

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, y

VI.- Las demás que se deriven de ésta y otras leyes.

**Artículo 69.-** La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por el Magistrado del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura. El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, contará con un Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

# CAPITULO II

# De los Conflictos entre el Poder Judicial del Estado de Yucatán y sus servidoras o servidores

**Artículo 70.-** Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán, podrán impugnar las resoluciones y acuerdos que emita en asuntos laborales el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se presentará ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 71.-** Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el juicio citado de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TRIBUNALES LABORALES Y**

**JUZGADOS DE PAZ**

# CAPÍTULO I

# De los juzgados de primera instancia del Estado

**Artículo 72.-** Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control, de los tribunales de juicio oral y de los jueces de ejecución de sentencia, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el tribunal de enjuiciamiento en materia penal se conformará de un juez, que conocerá de los juicios orales de índole criminal y no podrá ejercer simultáneamente, la función de juez de control. Al juez del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

Excepcionalmente, el tribunal de juicio oral se conformará por tres jueces tratándose de los delitos de trata de menores, tráfico de menores, trata de personas, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, homicidio doloso y feminicidio.

El tribunal de juicio oral también podrá conformarse por tres jueces cuando se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, la cantidad de pruebas ofrecidas o por la complejidad del asunto a resolver. En estos supuestos, el juez al que hubiera sido turnado el asunto para conocer en la etapa de juicio, solicitará al tribunal de juicio oral al que pertenezca, conocer el caso de manera colegiada. Dicho tribunal resolverá de plano la solicitud y su determinación será inatacable.

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control, jueces de los tribunales de juicio oral y jueces de ejecución de sentencia especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 73.-** El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.

**Artículo 74.-** En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los jueces de primera instancia trasladarse a otro punto del Estado dentro del territorio en el que ejerzan su jurisdicción, previa autorización del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 75.-** Los jueces de primera Instancia rendirán su Compromiso Constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Las juezas y jueces de primera Instancia durarán en su cargo cuatro años contados desde el día en que tomen posesión, al término del cual podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

Sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo juicio de responsabilidad respectivo, no se considerará remoción, la promoción de los jueces a otro juzgado de primera instancia o a grado superior.

Es causa de terminación del cargo de los jueces:

**I.-** Cumplir 75 años de edad;

**II.-** Por infracción a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y

**III.-** Por incapacidad física o mental.

**Artículo 76.-** En las faltas accidentales y en las ausencias menores a quince días, los jueces de primera instancia serán suplidos por los secretarios de acuerdos del juzgado. Si exceden de quince días, serán cubiertas por quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, las faltas y ausencias de los jueces de primera instancia se resolverán conforme a lo que disponga la legislación procesal que corresponda.

**Artículo 77.-** Los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Artículo 78.-** Para ser juez de primera instancia se requiere:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos;

**III.-** Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;

**IV.-** Tener como mínimo treinta años de edad;

**V.-** No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

**VI.-** No haber sido condenado por delito doloso, y

**VII.-** Cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de Carrera Judicial y demás leyes aplicables.

Para ser juez especializado en justicia para adolescentes, además de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, para ser juez de primera instancia, se deberán acreditar además de los requisitos anteriores, contar con los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 79.-** Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

**I.-** Actuar en apego a la legislación aplicable;

**II.-** Rendir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura,

un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y fallados, así como la información que determine el propio Pleno;

**III.-** Asesorar a los jueces de paz cuando así lo

soliciten;

**IV.-** Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus auxiliares;

**V.-** Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;

**VI.-** Conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;

**VII.-** Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura una estadística anual y otra mensual sobre el estado de los asuntos llevados en el juzgado;

**VIII.-** Conservar los bienes que conformen el mobiliario del juzgado, debiendo poner en inmediato conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran;

**IX.-** Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados, y

**X.-** Las demás facultades y obligaciones que determine

esta Ley, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.

Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 80.-** Con excepción de los jueces adscritos al sistema penal acusatorio y oral, los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha del juzgado a su cargo.

Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y la visitaduría, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.

**Artículo 81.-** El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable y las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Tratándose del sistema acusatorio y oral, además de los jueces de control y de juicio oral, los juzgados se integrarán con un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 82.-** Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes.

**Artículo 83.-** Para ser Secretario de acuerdos de primera instancia se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos;

**III.-** Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de tres años;

**IV.-** Contar como mínimo con veintisiete años de edad;

**V.-** No haber sido condenado por delito doloso;

**VI.-** Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, y

**VII.-** Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

**Artículo 84.-** Para ser juez de ejecución de sentencia en materia penal se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 88 de esta ley, contar con conocimientos en la materia y reunir los demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 85.-** Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las referidas en el artículo 25 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**I.-** Controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad impuestas, beneficios concedidos o que él conceda, así como el respeto de las finalidades

constitucionales y legales del sistema penitenciario;

**II.-** Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución de sentencia. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;

**III.-** Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

**IV.-** Revisar a petición de parte o de oficio y, en su

caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Reinserción Social a los internos;

**V.-** Se deroga;

**VI.-** Establecer las condiciones en que se deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad; así como ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas, y

**VII.-** Las demás que le confiera la legislación aplicable.

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las dispuestas en el artículo 179 y en otras disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 86.-** Las disposiciones previstas en esta Ley para los jueces del sistema acusatorio y oral serán aplicables para los jueces de ejecución de sentencia y lo relativo al número de juzgados, duración del cargo, remuneración y remoción establecido en relación a jueces de primera instancia.

**Artículo 87.-** La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia se determinará en sus respectivos nombramientos y deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

# CAPÍTULO II

# De los Tribunales Laborales

**Artículo 88.-** Los Tribunales Laborales serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 89.-** Las personas titulares de los Tribunales Laborales, las personas secretarias instructoras y sus auxiliares especializados en materia laboral, tendrán las facultades y obligaciones que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 90-** La jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 91.-** Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarias, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Para ser jueza o juez especializado en materia laboral, se deberá contar con capacidad y experiencia en materia laboral, y se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley.

Para ser secretaria o secretario instructor en materia laboral, se deberán cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 93 de la esta Ley.

**Artículo 92.-** Las personas secretarias instructoras tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que disponga la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 93.-** Las disposiciones previstas en esta Ley para las juezas o los jueces de primera instancia serán aplicables para las juezas, jueces, secretarias, secretarios instructores y demás personal especializado en materia laboral, siempre que no contravengan las disposiciones de este Capítulo y de la Ley Federal del Trabajo.

# CAPÍTULO III

# De los Jueces de paz

**Artículo 94.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará juezas o jueces de paz en todos los municipios del Estado donde no hubiere jueza o juez de primera instancia.

**Artículo 95.-** El Pleno de la Judicatura deberá emitir una convocatoria pública en donde establezca el número de vacantes disponibles así como el lugar de su adscripción. La designación se realizará mediante un examen de oposición. El pleno deberá emitir mediante acuerdo las bases para concursar por las plazas disponibles debiendo garantizar la transparencia en todo el proceso.

**Artículo 96.-** Los jueces de paz durarán en su cargo 6 años, pudiendo ser reelectos y se considerarán trabajadores del Poder Judicial.

El Presupuesto anual de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán deberá contener la previsión presupuestal que corresponda, para la incorporación de los jueces de paz al Poder Judicial del Estado.

**Artículo 97.-** Para ser juez de paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

**I.-** Haber cumplido veinticinco años de edad, como mínimo;

**II.-** Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido.

**III.-** Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo;

**IV.-** No haber sido condenado por delito doloso;

**V.-** Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya;

**VI.-** Cumplir con el curso de capacitación y

posteriormente, aprobar el examen correspondiente, y

**VII.-** Carecer de antecedentes penales.

**Artículo 98.-** Los jueces de paz antes de tomar posesión rendirán su compromiso constitucional ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

**Artículo 99.-** Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles y familiares de cualquier naturaleza excepto aquellos en donde intervenga un menor de edad.

Los jueces de Paz podrán conocer de:

**I.-** Los asuntos que establece el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares y actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran;

**II.-** Diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores;

**III.-** Despachar exhortos;

**IV.-** Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;

**V.-** Remitir trimestralmente al Consejo de la

Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del período;

**VI.-** Entregar anualmente al Archivo General del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido;

**VII.-** Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo General del Poder Judicial, en su caso, y

**VIII.-** Capacitarse de manera constante en las materias

de su competencia y diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.

**Artículo 100.-** Los jueces de paz deberán actuar con dos testigos de asistencia, quienes deberán contar con veintiún años de edad como mínimo, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial.

**Artículo 101.-** En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los jueces de paz en determinado asunto, conocerá el de la población más cercana. Los jueces de paz darán aviso previo, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, al Consejo de la Judicatura.

En caso de faltas que excedan de un mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un juez de paz que lo supla.

**TITULO SEXTO**

**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

# CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

**Artículo 102.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Además, será el encargado de implementar un sistema tecnológico que permita el acceso en línea a los Juzgados de primera y segunda instancia en todas las materias en todo el Estado de Yucatán, así como a las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objetivo institucional en dos directrices, la primera dar vida a un juicio en línea, además de las necesidades tecnológicas requeridas en materia de juicios orales mercantiles y penales, y la segunda, total acceso a toda petición que se formule ante el Poder Judicial del Estado, para beneficio de la sociedad yucateca.

**Artículo 103.-** El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, con base en lo establecido en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 104.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco personas, de las cuales, una será Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría calificada de las y los Diputados del Congreso del Estado y, un Consejero designado por la o el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán comisionados por todo el tiempo que dure el encargo y al término del mismo serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 105.-** Salvo el Presidente, los Consejeros de la Judicatura durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser ratificados.

**Artículo 106.-** Para ser Consejero de la Judicatura se deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 107.-** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.

**Artículo 108.-** Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la creación de Departamentos Judiciales y Juzgados, y modificación de su competencia y jurisdicción territorial, así como las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga esta Ley y la normatividad aplicable. También, se exceptúa de lo anterior, todos los asuntos laborales de sus trabajadores, que podrán ser impugnados por las servidoras y los servidores del Consejo de la Judicatura, por medio del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Poder Judicial del Estado de Yucatán que será resuelto por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo 109.-** Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:

**I.** Direcciones:

1. Administración y Finanzas, y
2. Escuela Judicial.

**II.** Unidades:

1. De Estudios e Investigaciones Judiciales;
2. De Transparencia y Acceso a la Información;
3. De Comunicación Social y Protocolo, y
4. De Planeación.

**III.** Órganos Técnicos:

1. Visitaduría, y
2. Controlaría.

Los titulares de las direcciones, unidades y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, serán nombrados por el Pleno del Consejo.

# CAPÍTULO II

# Del Pleno del Consejo de la Judicatura

**Artículo 110.-** Para que funcione el Consejo de la Judicatura, en Pleno, se requiere la asistencia de cuatro Consejeros, cuando menos, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

**Artículo 111.-** Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo los casos en que por la naturaleza del asunto, se requiera que sean privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno del Consejo.

Cuando el Pleno del Consejo lo estime necesario, podrán participar en las sesiones, con derecho a voz pero no voto, todos o algunos de los titulares de sus direcciones u órganos técnicos, previa convocatoria.

**Artículo 112.-** El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** Crear Departamentos Judiciales, modificar su

número y jurisdicción territorial;

**II.-** Establecer y modificar la competencia y

jurisdicción territorial de los juzgados;

**III.-** Emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley;

**IV.-** Ejercer la vigilancia de los juzgados de paz a través del área que corresponda;

**V.-** Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Poder Judicial que formule el Presidente del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe general de actividades del Poder Judicial;

**VI.-** Aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura;

**VII.-** Nombrar y remover al personal del Centro Estatal de Solución de Controversias;

**VIII.-** Integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del

Poder Judicial y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año;

**IX.-** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial a su cargo;

**X.-** Integrar y remitir, por conducto del Presidente, la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Tribunal Superior de Justicia para su presentación a la Auditoría Superior del Estado;

**XI.-** Tomar, en sesión, el Compromiso Constitucional a los Jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;

**XII.-** Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura vigilará la implementación de procedimientos que garanticen la paridad de género en la designación de los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

**XIII.-** Designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;

**XIV.-** Resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

**XV.-** Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

**XVI.-** Determinar, de manera fundada y motivada, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;

**XVII.-** Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;

**XVIII.-** Supervisar directamente o a través de las Comisiones el funcionamiento de las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;

**XIX.-** Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;

**XX.-** Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;

**XXI.-**  Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal;

**XXII.-** Participar en la Comisión Mixta de Carrera Judicial del Poder Judicial en el ámbito de su competencia.

**XXIII.-** Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;

**XXIV.-** Nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;

**XXV.-** Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le solicite el Pleno del Tribunal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

**XXVI.-** Instrumentar estímulos a la productividad del personal del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia; **XXVII.-** Turnar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia;

**XXVIII.-**  Recibir y resolver las quejas que se formulen en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias en los términos establecido en la ley de la materia;

**XXIX.-** Recibir el informe mensual del Centro Estatal de Solución de Controversias que concentre las actividades realizadas por éste, así como los resultados estadísticos correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

**XXX.-** Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación;

**XXXI.-** Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y vigilar que las áreas y órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo también incorporen la perspectiva de género en el ámbito de sus respectivas competencias,

**XXXII.-** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica,

**XXXIII.-** Emitir propuesta al Congreso, de ternas de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

**XXXIV.-** Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

**XXXV.-** El presupuesto se deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, que será sometido a la aprobación del Congreso y,

**XXXVI.-** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

# CAPÍTULO III

# Del Presidente del Consejo de la Judicatura

**Artículo 113.-** El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Representar oficialmente al Consejo de la Judicatura;

**II.-** Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como declarar la existencia de quórum;

**III.-** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;

**IV.-** Suscribir los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;

**V.-** Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;

**VI.-** Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos;

**VII.-** Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el Pleno, así como vigilar que se lleve un registro de las mismas;

**VIII.-**  Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

**IX.-** Dar cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, por las direcciones y órganos técnicos;

**X.-** Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;

**XI.-** Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del Poder Judicial, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe general de actividades del Poder Judicial;

**XII.-** Comunicar al Tribunal Superior de Justicia de las renuncias y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;

**XIII.-** Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y ser el conducto para remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día quince del mes de octubre, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

**XIV.-**  Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Titular de éste, y

**XV.-** Cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**XVI.-** Acatar las resoluciones en materia laboral que emita la Comisión de Asuntos Laborales del Poder Judicial del Estado y cumplir las mismas en los plazos que para tal efecto se le conceda.

**XVII.-** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 114.-** Son facultades y obligaciones de los Consejeros de la Judicatura:

**I.-** Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura y emitir su voto en los asuntos de su competencia;

**II.-** Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura;

**III.-** Realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Primera Instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de los visitadores designados para tal efecto, aplicando lo previsto en el artículo 152 de esta Ley, con excepción del Tribunal Superior de

Justicia;

**IV.-** Informar, en cada sesión del Consejo de la Judicatura, acerca del cumplimiento o avance en la ejecución de las encomiendas o acuerdos de éste;

**V.-** Conocer con anticipación el contenido de los asuntos a tratar en las Sesiones del Pleno del Consejo, y

**VI.-** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

# CAPÍTULO IV

# Del Secretario Ejecutivo

**Artículo 115.-** El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 116.-** El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado, y podrá ser removido por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 117.-** Las faltas temporales y absolutas del Secretario Ejecutivo serán cubiertas en la forma que establezca el Pleno del Consejo.

**Artículo 121.-** Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, excepto en lo relativo al título profesional, por lo que podrá ser licenciado en administración o de cualquier otra carrera afín, abogado o licenciado en derecho.

**Artículo 118.-** Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

**I.-** Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades;

**II.-** Recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura;

**III.-** Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo;

**IV.-** Auxiliar al Presidente del Consejo;

**V.-** Auxiliar a los Consejeros en la coordinación de las actividades de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura;

**VI.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;

**VII.-** Llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;

**VIII.-** Llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;

**IX.-** Expedir las certificaciones que se requieran, previa

compulsa y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;

**X.-** Ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y

**XI.-** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

# CAPÍTULO V

# De las Comisiones del Consejo de la Judicatura

**Artículo 119.-** Para la supervisión y vigilancia de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura y los desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones permanentes y transitorias conforme a la materia que determine, mediante los acuerdos generales que para tales efectos emita.

**Artículo 120.-** Las comisiones permanentes y transitorias serán presididas por un Consejero de la Judicatura y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las comisiones especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.

Atento a la materia competencia de la Comisión, el titular del área que corresponda actuará como Secretario Técnico de aquélla.

El Presidente del Consejo de la Judicatura no formará parte de las comisiones.

**Artículo 121.-** Para que funcionen las Comisiones del Consejo de la Judicatura, previa convocatoria, deben reunirse todos sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

**CAPÍTULO VI**

**De las Direcciones del Consejo de la Judicatura**

# Sección Primera

# De la Dirección de Administración y Finanzas

**Artículo 122.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial;

**II.-** Integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo;

**III.-** Elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo;

**IV.-** Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura;

**V.-** Llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial;

**VI.-** Llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo;

**VII.-** Llevar el control del ejercicio del gasto público del

Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes;

**VIII.-** Proponer al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y desarrollo para los servidores públicos judiciales, en coordinación con la Escuela Judicial;

**IX.-** Ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos;

**X.-** Llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior;

**XI.-** Evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de Programa Anual de Adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia;

**XII.-** Integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables;

**XIII.-**  Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y vigilar las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado, en coordinación con la unidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia;

**XIV.-**  Administrar y vigilar el mantenimiento de los bienes inmuebles del Poder Judicial, con excepción de los destinados al Tribunal Superior de Justicia;

**XV.-** Autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial;

**XVI.-**  Administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;

**XVII.-** Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial, por el órgano competente, por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir y,

**XVIII.-** Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 123.-** Las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La Dirección de Administración y Finanzas contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 124.-** Para ser Director de Administración y Finanzas del Consejo, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos políticos y

civiles;

**III.-** Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Administración, en Finanzas Públicas, en Economía o en Contabilidad o alguna carrera afín a aquéllas, con antigüedad mínima de cinco años;

**IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, y

**V.-** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.

# Sección Segunda

# De la Escuela Judicial

**Artículo 125.-** La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como participar en la Comisión Mixta de Carrera Judicial.

Para la realización de las atribuciones que le corresponde a la Escuela Judicial, podrán establecerse planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 126.-** Las funciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Escuela Judicial contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 127.-** Para ser Director de la Escuela Judicial se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero el titular deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con experiencia.

**Artículo 128.-** La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;

**II.-** Organizar seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, paneles, coloquios y otras actividades académicas, científicas y culturales, dirigidas a impulsar el mejoramiento profesional de los servidores públicos judiciales;

**III.-** Participar en la Comisión Mixta de Carrera Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y los acuerdos que emita la Comisión antes mencionada y las demás normas aplicables.

**IV.-** Celebrar convenios para el mejor desarrollo de sus

fines;

**V.-** Establecer y operar, en coordinación con la

Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y órganos administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones

reglamentarias y acuerdos derivados de esta Ley;

**VI.-** Contribuir al mejor logro de los objetivos institucionales, mediante la coordinación de sus actividades con otras instituciones públicas o privadas de educación superior;

**VII.-** Expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo;

**VIII.-** Implementar planes de estudio formalizados con reconocimiento de validez oficial;

**IX.-** Administrar las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;

**X.-** Administrar el sistema de servicio social y

prácticas profesionales del Poder Judicial y,

**XI.-** Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

# Sección Tercera

# De la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales

**Artículo 129.-** La Unidad de estudios e investigaciones judiciales está encargada de realizar los trabajos de análisis, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia.

**Artículo 130.** Las funciones de la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de estudios e investigaciones judiciales contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 131.-** Para ser titular de la Unidad de estudios e investigaciones judiciales, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con al menos una especialización en materia jurídica.

**Artículo 132.-** La Unidad de estudios e investigaciones judiciales tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Estudiar los problemas jurídicos que surjan de la práctica judicial y los que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para apoyar sus funciones;

**II.-** Proponer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura organizacional, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios que el Poder Judicial presta al público;

**III.-** Apoyar en la difusión de las tesis emitidas por los tribunales federales y los precedentes emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, entre los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

**IV.-** Apoyar al área administrativa que le corresponda la edición de las publicaciones periódicas en que se difundan temas de fondo relevantes en materia judicial;

**V.-** Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

**VI.-** Elaborar los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección u órgano correspondiente;

**VII.-** Fomentar entre los miembros del Poder Judicial, el estudio y la investigación jurídica en las áreas del Derecho, así como el incremento del acervo de información, en coordinación con la Escuela Judicial, y

**VIII.-**  Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

# Sección Cuarta

# De la unidad de transparencia y acceso a la información

**Artículo 133.-** La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 134.-** Las funciones de la unidad de transparencia y acceso a la información serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de transparencia y acceso a la información contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 135.** Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.

**Artículo 136.-** A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le corresponderá:

**I.-** Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendentes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información pública;

**II.-** Realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, a fin de que su gestión pueda ser evaluada de manera objetiva e

informada;

**III.-** Proteger la información reservada, incluyendo los datos,

que teniendo carácter de personales, se encuentren a su disposición y deban conservar secrecía en los términos de la Ley de la materia;

**IV.-** Cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

**V.-** Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

**VI.-** Vigilar el cumplimiento las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

**VII.-** Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo, y los relativos a la corrección de datos, y presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;

**VIII.-**  Clasificar, desclasificar y custodiar la información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto se establezcan;

**IX.-**  Diseñar los medios para evaluar la eficacia de los procedimientos, e instrumentos destinados a proporcionar información al público;

**X.-** Proponer la creación de módulos de acceso a la

información que resulten necesarios, y

**XI.-** Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

# Sección Quinta

# De la Unidad de Comunicación Social y Protocolo

**Artículo 137.-** La Unidad de Comunicación Social y Protocolo está encargada de cumplir las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 138.-** Las funciones de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo serán ejercidas por su Titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de comunicación social y protocolo contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 139.-** Para ser Titular de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Comunicación o carrera afín a ésta o contar con experiencia de al menos diez años en el ramo.

**Artículo 140.-** La Unidad de Comunicación Social y Protocolo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Formular y ejecutar los planes, programas, políticas de comunicación social del Poder Judicial y someterlos a la aprobación del Consejo, por conducto de su Presidente;

**II.-** Informar con oportunidad al público en general

sobre las actividades que realice el Poder Judicial del Estado;

**III.-** Coordinar las relaciones del Poder Judicial del

Estado con los medios de comunicación;

**IV.-** Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Consejo de la Judicatura, así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, así como medios de comunicación alternativa;

**V.-** Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Poder Judicial;

**VI.-** Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;

**VII.-** Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de los órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial que lo soliciten;

**VIII.-** Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en los resultados que se obtengan;

**IX.-** Coordinar la edición de las publicaciones que emita el Poder Judicial;

**X.-** Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Poder Judicial del Estado;

**XI.-** Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Poder Judicial que emita el Consejo de la Judicatura, y

**XII.-** Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

# Sección Sexta

# De la Unidad de Planeación

**Artículo 141.-** La Unidad de Planeación está encargada de ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 142.-** El Titular de la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura para el cumplimiento de sus funciones, podrá apoyarse en los servidores públicos a su mando, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de Planeación contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 143.-** Para ser Titular de la Unidad de Planeación, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera afín a aquéllas.

**Artículo 144.-** La Unidad de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Proponer al Pleno del Consejo la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, diversos a los que dependen del Tribunal Superior de Justicia;

**II.-** Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría;

**III.-** Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría;

**IV.-** Contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales;

**V.-** Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos, y

**VI.-** Las demás que establezca la legislación aplicable y el Pleno del Consejo.

**CAPÍTULO VII**

**De los Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura**

# Sección Primera

# De la Visitaduría

**Artículo 145.-** La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

**Artículo 146.-** Las funciones de la Visitaduría serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Visitaduría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 147.-** Para ser Titular de la Visitaduría, se deben satisfacer los requisitos para ser juez de primera instancia, establecidos en el artículo 88 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción VII del citado artículo.

Los visitadores auxiliares del titular deberán reunir los requisitos siguientes:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos;

**III.-** Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con una anterioridad de cinco años;

**IV.-** Contar como mínimo con veintiocho años de edad;

**V.-** No tener parentesco con algún magistrado o

consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

**VI.-** No haber sido condenado por delito doloso;

**VII.-** Acreditar ante la Escuela Judicial, conocimientos y experiencia en la materia que corresponda a los juzgados cuya visita le sea asignada, y

**VIII.-** Gozar de buena reputación y no contar con sanción administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo.

**Artículo 148.-** La visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la debida prestación del servicio de impartición de justicia conforme los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y lo establecido en esta Ley;

**II.-** Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos relativos a la función jurisdiccional cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;

IV.- Vigilar la actuación de los jueces de paz, de acuerdo con la legislación aplicable;

V.- Verificar la existencia de los bienes y valores, y su debido resguardo o custodia en los juzgados que visiten;

VI.- Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable que regula el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los instrumentos y objetos del delito, en su caso;

VII.- Elaborar un informe estadístico pormenorizado de los órganos supervisados en el que se establezca las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo, a través de su Presidente;

VIII.- Participar en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en relación a la función jurisdiccional, en coordinación con la Contraloría;

IX.- Examinar los expedientes y registros formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar, de justicia para adolescentes y en materia de ejecución de sentencias que estime conveniente, con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y las demás garantías procesales, y

X.- Aplicar los instrumentos de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia,

XI.- Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

XII. Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

El reglamento de esta ley contendrá los lineamientos a que deberán ajustarse los visitadores para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores, para efecto de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidades.

**Artículo 149.** Las personas con nombramiento de Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia.

Ninguna de estas personas Visitadoras podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.

**Artículo 150.-** En las visitas ordinarias las personas Visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

1. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

1. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano, o en la institución autorizada al efecto por la ley.

1. En los juzgados penales corroborarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

1. Revisarán el libro de gobierno y los demás libros de control a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

1. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita; y

1. Examinarán los expedientes formados a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, y cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del Titular del Juzgado o de la Magistratura que corresponda y la de la persona Visitadora.

En caso de negarse a firmar el Titular del Juzgado o de la Magistratura, se hará constar esta situación y la causa de la misma, recabando la firma de dos testigos de asistencia.

El acta levantada por la persona visitadora será entregada al Titular del órgano visitado y al Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de la persona Visitadora General, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 151**. El Consejo de la Judicatura, podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Titular del Juzgado o de la Magistratura. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

# Sección Segunda

# De la contraloría

**Artículo 152.-** La contraloría está encargada del control y la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del Poder Judicial.

**Artículo 153.-** Las funciones de la contraloría serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La contraloría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

**Artículo 154.-** Para ser titular de la contraloría se deben satisfacer los requisitos previstos que para ser juez de primera instancia, salvo lo relativo al título de abogado o licenciado en derecho, que podrá ser del ramo contable o administrativo, expedido con una antigüedad no menor a cinco años.

**Artículo 155.-** La contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo;

**II.-** Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos y recursos públicos que realicen los órganos y servidores públicos del Poder Judicial en ejercicio de su cargo, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

**III.-** Comprobar el cumplimiento, por parte de las direcciones, unidades y órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, respecto de las obligaciones derivadas de la normatividad en materias de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores;

**IV.-** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, y contratación para la adquisición de bienes y servicios;

**V.-** Administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;

**VI.-** Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

**VII.-** Dictaminar las bajas y el destino final de bienes en los inventarios de activo fijo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;

**VIII.-** Vigilar que en los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial se haga constar, en su caso, las sanciones y correcciones disciplinarias que se les haya impuesto, en los casos de su competencia;

**IX.-** Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Yucatán;

**X.-** Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos que obligatoriamente deban llevarse en las direcciones y órganos cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;

**XI.-** Informar mensualmente de sus actividades al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, y

**XII.-** Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

**TITULO SÉPTIMO**

**DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL**

# CAPÍTULO I

# Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán

**Artículo 156.-** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán es un organismo descentralizado del Poder Judicial y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La firma y representación legales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán estarán a cargo del Presidente del Consejo de la Judicatura y del Titular de dicho Fondo.

**Artículo 157.-** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan. Dicho Fondo administrará incluso los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley.

Su titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al igual que el personal a su cargo.

# CAPÍTULO II

# Del Centro Estatal de Solución de Controversias

**Artículo 158.-** El Centro Estatal de Solución de Controversias es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, al que le corresponderá auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

**Artículo 159.-** El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y por la demás legislación y reglamentación aplicable.

**Artículo 160.-** El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El personal de dicho Centro formará parte de la Carrera Judicial y se sujetará al Reglamento correspondiente.

**Artículo 161.-** En cuanto a la materia de su competencia, deberá rendir los informes sobre las actividades y resultados estadísticos relacionados con la actividad del Centro, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

El Centro Estatal de Solución de Controversias implementará, de manera coordinada con la Escuela Judicial, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores.

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 162.-** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de acuerdo con lo que establezcan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

Los servidores públicos adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia que conozcan de asuntos en materias penal y de justicia para adolescentes, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de la manera siguiente:

El secretario de acuerdos de sala con competencia en el sistema penal tradicional disfrutará de vacaciones durante un período distinto al señalado en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores, a fin de permanecer de guardia en la sala durante la suspensión de labores del Poder Judicial, quedando el Secretario de Acuerdos, en este último período, investido de todas las facultades que la ley otorga a la sala, para el sólo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo caución cumplimientos de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asuntos urgentes y los de mero trámite, incluyendo los asuntos relativos a la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en lo correspondiente al sistema penal tradicional.

La ausencia por vacaciones del Secretario de Acuerdos será suplida por el Secretario Auxiliar de la propia Sala, si lo hubiere, o en su defecto por un Actuario. El Secretario Auxiliar designado tendrá fe pública cuando supla al Secretario de Acuerdos. De la misma manera será cubierta la ausencia del Secretario de Acuerdos cuando permanezca de guardia durante la suspensión de labores, a fin de que sus actuaciones sean autorizadas.

En el caso de las salas con competencia en sistema penal acusatorio en materias penal y de justicia para adolescentes, los secretarios de acuerdos quedarán autorizados, durante el período de suspensión de labores del Poder Judicial, para acordar las medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, y en los actos preparatorios administrativos, para la celebración de las audiencias relativas al sistema de justicia penal acusatorio y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad que devengan de los medios de impugnación remitidos, facultándolos para acordar desde cuestiones preparatorias por la admisibilidad de los recursos remitidos, y la propia admisibilidad y, en su caso, convocar a los magistrados en caso de urgencia, así como para dar contestación a los requerimientos o solicitudes que efectúen las diversas autoridades a las salas, incluyendo los relativos al juicio de amparo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en el caso de las ausencias accidentales simultáneas de los tres magistrados integrantes de las salas colegiadas o de los magistrados de las salas Unitarias.

**Artículo 163.-** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a gozar de hasta seis meses de licencia sin percepción de sueldo. Concluido este período podrán solicitar hasta seis meses más de licencia sin goce de sueldo; en este caso, corresponderá a los Plenos del Tribunal o del Consejo, en el ámbito de sus competencias, resolver si se concede o se niega. Para solicitar un período adicional a los anteriores, el servidor público deberá laborar en el Poder Judicial como mínimo un año, previo a la solicitud.

Las licencias con percepción de sueldo solamente podrán concederse por causas de enfermedad con sujeción a los acuerdos generales que adopten los Plenos del Tribunal y del Consejo, y que no sean contrarios a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según corresponda, en los términos que establezcan las leyes.

**TITULO NOVENO**

**DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 164.-** Son faltas absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días.

**Artículo 165.-** En caso urgente, cuando sea necesario para alcanzar el quórum, los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

En caso de falta absoluta, el Consejo de la Judicatura deberá dar aviso al Poder Público correspondiente a efecto de que designe a otro Consejero.

**Artículo 166.-** Las faltas de los demás servidores públicos del Poder Judicial serán cubiertas en la forma que establezcan los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su correspondiente competencia.

**Artículo 167.-** Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden, los Jueces de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

**Artículo 168.-** Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, será sustituido por otro juez de la misma materia no impedido, de acuerdo al sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura, con base en el principio de equidad en la distribución de cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

Al momento de suscitarse una excusa o resolverse procedente una recusación, el sistema de gestión de asuntos de las oficialías de partes y áreas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura determinará cuál es el juez que siga en número de asuntos en conocimiento, al que corresponderá sustituir al impedido de acuerdo a los siguientes criterios:

**I.-** El asunto se turnará preferentemente a un juez de la misma materia y departamento o distrito judicial del juez impedido.

**II.-** Impedidos todos los jueces de un mismo departamento o distrito judicial o existiendo un solo juzgado en dicho departamento o distrito, el asunto se turnará al conocimiento de un juez de la misma materia del departamento o distrito judicial más próximo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

Cuando no sea posible asignar la suplencia de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinará qué juez deberá sustituir al impedido.

**TITULO DÉCIMOPRIMERO**

**DE LA CARRERA JUDICIAL**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 169.-** El ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción y permanencia de sus servidores públicos, se sujetará a las previsiones que esta Ley establezca respecto de la Carrera Judicial, así como las disposiciones que al efecto se emitan por la Comisión Mixta de Carrera Judicial.

La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

La Carrera Judicial será conducida por la Comisión Mixta de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, la cual estará integrada por seis comisionados, tres nombrados por el Consejo de la Judicatura y tres nombrados por el Sindicato mayoritario y titular de la relación laboral. Los comisionados designados por el Sindicato, tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 170.-** Para efectos de la carrera judicial se tendrá en consideración el perfil del cargo y en particular, el nivel de perfeccionamiento del funcionario y empleado, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan por la Comisión Mixta de Carrera Judicial, buscando orientar de manera constante la actuación del personal del Poder Judicial del Estado con apego a la ley.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, para ello, todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

**Artículo 171.-** La Carrera Judicial estará integrada por las categorías de Magistrado o Magistrada, juez o jueza de primera instancia, secretario o secretaria general de acuerdos, secretario o secretaria de acuerdos de sala, secretario o secretaria instructor, secretario o secretaria de acuerdos, administrador de juzgado, secretario o secretaria de estudio y cuenta, coordinador o coordinadora de causa, coordinador de sala, secretario o secretaria auxiliar, facilitador o mediador, actuario, notificador, oficial de juzgado, oficial de mediación, técnico judicial, encargado de actas, asistente legal, Juez de Paz y las demás que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

El Reglamento de Carrera Judicial será expedido por la Comisión Mixta de Carrera Judicial, asimismo, a esta le corresponderá determinar las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema de justicia penal y del sistema de justicia laboral.

**Artículo 172.-** El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

**Artículo 173.-** Los aspirantes a ingresar y ascender en la carrera judicial deberán cubrir los requisitos previstos para las categorías establecidas en esta Ley, participar en los cursos que establezca la Escuela Judicial y acreditar los exámenes correspondientes en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones que se establezcan, sobre las bases de la eficiencia, preparación, probidad, capacidad y antigüedad.

El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición transparentes.

La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en esta Ley y en los Acuerdos Generales que se emitan para tal efecto.

**Artículo 174.** Salvo los nombramientos de Magistradas, Magistrados y Juzgadores, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

**Artículo 175.** Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicara examen psicométrico.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 176.** La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del Titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

**Artículo 177.** Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por una Magistrada o Magistrado y un Juzgador de primera instancia. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por una Magistrada o Magistrado.

La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 178.** El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

1. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

1. Una Magistrada o Magistrado que haya sido ratificado y sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;

1. Un Juzgador ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

**Artículo 179.** Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

1. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

1. Los resultados de las visitas de inspección;

1. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

1. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;

1. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y

1. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

**TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO**

**DE LOS DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL DEL**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 177.-** Los Tribunales del Estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos que las Leyes establezcan. Queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aún en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aún cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

**Artículo 178.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos.

**Artículo 179.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial.

**TÍTULO DECIMOTERCERO**

**DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 180.-** Los funcionarios judiciales y empleados del Poder Judicial del Estado que hayan ingresado por medio de concursos pertenecientes a la carrera judicial, serán considerados trabajadores de base. Asimismo, serán considerados de base, los empleados que las leyes laborales aplicables les confieran tal carácter.

**Artículo 181.-** En el Poder Judicial, tendrán la calidad de trabajadores de confianza los servidores públicos que ocupen las plazas desde el nivel de jefe de departamento; el personal de asesoría y consultoría de los servidores públicos de nivel de director o superior y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de investigación, vigilancia, auditoría, control, manejo de fondos o valores, adquisiciones o inventarios. Los trabajadores que ocupan alguna de las categorías comprendidas dentro de la carrera judicial y que hayan ingresado por libre designación, es decir, sin haber participado en algún concurso de carrera judicial o haber quedado en una lista de aspirantes de la categoría con que ingresaron al servicio del Poder Judicial, serán considerados trabajadores de confianza.

**TÍTULO DÉCIMOCUARTO**

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y**

**EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

# CAPÍTULO ÚNICO

# Disposiciones generales

**Artículo 182.-** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas que pudieran resultar en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas.

**Artículo 183.-** Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Cuando una trabajadora o un trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere esta ley, o la de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán o alguna otra disposición aplicable, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención de la trabajadora o del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de la trabajadora o del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia a la trabajadora o trabajador y otra al representante sindical. Si a juicio del Titular de la Dependencia procede demandar ante la Comisión de Asuntos Laborales del Poder Judicial del Estado, la terminación de los efectos del nombramiento de la trabajadora o trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

**Artículo 184.-** Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los funcionarios y empleados del Poder Judicial son causas de responsabilidad:

**I.-** Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley;

**II.-** Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de él los asuntos que ahí se tramitan;

**III.-** No depositar en la unidad administrativa que corresponda los fondos que reciban con motivo de los asuntos, en términos de la legislación aplicable;

**IV.-** Las demás expresamente determinadas en las leyes.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 341, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de noviembre de 2010.

Mérida, Yucatán, a 25 días del de abril de 2022.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DR. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES**

# DIPUTADO